

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0401 del 23 de marzo de 2022, se denunció ante Cornare la "...tala de bosque nativo en grandes cantidades." Lo anterior en la vereda El Chontal del municipio de El Retiro.

Que el día 25 de marzo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-02268 del 06 de abril de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- "En el momento de la visita se pudo observar que fueron talados de forma selectiva árboles nativos de bosque secundario, y especies exóticas como un ciprés (*Cupressus lusitánica*), en un área aproximada de 6000 m<sup>2</sup>. En el lote se encontraron montículos de madera de los troncos, hojarasca y ramas de varios árboles, que de acuerdo con la comunicación sostenida con el interesado, señor Alberto Echeverri al parecer corresponde con el patrón de tala llevado a cabo desde hace varias semanas: una vez se

*cortan los árboles, inmediatamente realizan la recolección de los residuos y los sacan del predio.*

*Dentro de las especies que se talaron, se encuentran: Laurel huesito (*Pittosporum ondulatum*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), cinco dedos (*Oreopanax sp.*), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntelanza (*Miconia caudata*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia sp.*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia sp.*), bromelias (*Bromelia sp.*), entre otras.*

- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 6072001000001500264 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 017-0014387 y presenta un área de 1,07 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietaria INVERSIONES RMC SUAREZ S.A con NIT. 9007437111.*
- De otro lado, en el MapGis de Cornare fue evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), en el cual se establece que para el área afectada dentro del predio con FMI: 017-0014387, corresponde con Áreas de Restauración Ecológica y ..."se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio"...*

#### **4. Conclusiones:**

- En visita realizada al predio con FMI: 017-0014387, en la vereda Don Diego en el Municipio de El Retiro, se encontró la tala de forma selectiva de árboles nativos de bosque secundario, y especies exóticas, en un área aproximada de 6000 m<sup>2</sup>. En el lote se encontraron montículos de madera de los troncos, hojarasca y ramas de varios árboles, que de acuerdo con la comunicación sostenida con el interesado, al parecer corresponde con el patrón de tala llevado a cabo desde hace varias semanas: una vez se cortan los árboles, inmediatamente realizan la recolección de los residuos y los sacan del predio.*
- Revisado el MapGis de Cornare fue evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), en el cual se establece que para el área afectada dentro del predio con FMI: 017-0014387, corresponde con Áreas de Restauración Ecológica y ..."se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio"...*

Que el 08 de abril de 2022, se consultó el predio identificado con FMI 017-14387 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que su propietario es la empresa Inversiones RMC Suárez S.A. identificada con Nit. 900.743.711-1.

Que revisadas las bases de datos corporativas, no se encuentra permiso de aprovechamiento en beneficio del predio identificado con FMI 017-14387 ni asociado a su titular.

Que consultado el portal del RUES, el 08 de abril de 2022, para la empresa Inversiones RMC Suárez S.A., S. se determinó que su representante legal es el señor Víctor Jaime Suárez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 70.120.433.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que el artículo 5, literal d, de la Resolución 112-4795-2018 *"Por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare"*, dispone lo siguiente:

**"d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica:** se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

*En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción mas limpia y buenas prácticas ambientales."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*

*Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02268 del 06 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento*

*anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de individuos forestales, sin el respectivo permiso y llevadas a cabo en áreas de restauración ecológica del POMCA del Rio Negro, las cuales se están realizando en el predio identificado con FMI 017-14387, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 25 de marzo de 2022, registrada mediante informe técnico IT-02268 del 06 de abril de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa INVERSIONES RMC SUÁREZ S.A.S. identificada con Nit. 900.743.711-1, representada legalmente por el señor Víctor Jaime Suárez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 70.120.433, (o quien haga sus veces) propietaria del predio.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el siguiente hecho evidenciado en el predio identificado con FMI 017-14387, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, consistente en:

- Realizar la tala de árboles nativos e individuos de especies exóticas, en un área de de 6000 metros cuadrados, sin contar con el permiso respectivo y dentro de “Áreas de Restauración Ecológica” dentro del POMCA del Rio Negro. Situación evidenciada en visita realizada el 25 de marzo de 2022, registrada mediante informe técnico IT-02268 del 06 de abril de 2022

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene la empresa **INVERSIONES RMC SUÁREZ S.A.S.** identificada con Nit. 900.743.711-1, representada legalmente por el señor Víctor Jaime Suárez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 70.120.433, (o quien haga sus veces), en su calidad de propietaria del predio.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0401 del 23 de marzo de 2022.
- Informe técnico IT-02268 del 06 de abril de 2022.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con F017-14387, realizada el 08 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de individuos forestales, sin el respectivo permiso y llevadas a cabo en áreas de restauración ecológica del POMCA del Río Negro, las cuales se están realizando en el predio identificado con FMI 017-14387, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 25 de marzo de 2022, registrada mediante informe técnico IT-02268 del 06 de abril de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa **INVERSIONES RMC SUÁREZ S.A.S.** identificada con Nit. 900.743.711-1, representada legalmente por el señor Víctor Jaime Suárez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 70.120.433, (o quien haga sus veces) propietaria del predio.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** a la empresa **INVERSIONES RMC SUÁREZ S.A.S.** identificada con Nit. 900.743.711-1, representada

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

legalmente por el señor Víctor Jaime Suárez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía 70.120.433, (o quien haga sus veces) propietaria del predio identificado con FMI 017-14387, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la empresa Inversiones RMC Suárez S.A.S., a través de su representante legal Víctor Jaime Suárez (o quien haga sus veces), para que lleve a cabo las siguientes actividades:

- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio.
- Abstenerse de realizar quemas de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
- En caso de requerir la tala de otros individuos, tramitar y obtener de manera previa el permiso de aprovechamiento respectivo.
- Abstenerse de realizar cualquier actividad incompatible con los usos permitidos de acuerdo a la zonificación ambiental establecida para el predio en virtud del POMCA del Rio Negro.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a la propietaria del predio identificado con FMI 017-14387, que el mismo cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro o en las oficinas de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la empresa Inversiones RMC Suárez S.A., a través de su representante legal Víctor Jaime Suárez (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad y realizar un nuevo cálculo de la compensación a aplicar la cual debe corresponder a la totalidad del área intervenida.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos obrantes en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE ( E )

Expediente:

05607.03.39996

Queja: **SCQ-131-0401-2022**

Fecha: 18/04/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente